

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta No 0052

RAD. 11-001-02-03-000-2023-01486-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por WILLIAM DIAZ MIRAVAL contra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR y otros

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **William Díaz Miraval**, actuando en nombre propio, en contra del **Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar**, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar**, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, la **Agencia Nacional de Tierras** y el **Ministerio de Agricultura**.

1. ANTECEDENTES.

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, propiedad privada, debido proceso y dignidad humana, en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, dar continuidad del proceso de sucesión radicado bajo el número 20-011-31-84-001-2016-00097-00, igualmente, se ordene a las demás accionadas que aporten información sobre la validez de la resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 originaria del INCORA, que declara extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado de cualquier persona natural o jurídica y en especial de la señora Carmen Cecilia Miraval Cabrales, así mismo, se ordene el cumplimiento del fallo proferido el 19 de mayo de 2020.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que el 29 de abril de 2016, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante Carmen Cecilia Miraval Cabrales en el municipio de Aguachica, Cesar, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en la sucesión, se reconoció como interesado a William Díaz Miraval en representación de su progenitora, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Refirió que, registrada la medida de embargo en el folio 196-8007, se decretó el secuestro del predio, por lo que, dando cumplimiento con lo ordenado por el inspector de policía, mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, se dispuso a los interesados que aportaran la carta catastral que contenga las ventas parciales y segregaciones.

Relató que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, informó que dicho predio no figura en la base de datos, por lo que daba traslado a la Dirección Territorial del Cesar. De igual forma, el juzgado accionado, en auto del 4 de abril de 2017 requirió a la Dirección Territorial del Cesar para que se pronunciara al respecto.

Adujo que por medio de auto del 22 de julio de 2019, el Juzgado ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica para que expidiera copia del registro No. 230 del libro de cancelaciones “libros antiguos” a través del cual el 22 de julio de 1977 se canceló el folio 139, que registra la resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 originaria del INCORA que declara extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado de cualquier persona natural o jurídica y en especial de la señora Carmen Cecilia Miraval Cabrales sobre el predio rural denominado SABANAS DE LÁZARO.

Arguye que, en proveído de 26 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, declaró terminado el proceso por carencia actual de objeto, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Valledupar en proveído del 19 mayo de 2020.

Agregó que el día 17 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Tierras, afirmó que el expediente, “no cuenta con todas las piezas procesales, por tanto, no se tiene certeza de las actividades surtidas dentro del mismo, especialmente en lo relacionado con la ejecutoría de la decisión final y la inscripción de la misma. En el mismo oficio la ANT compartió la respuesta del Archivo General de la Nación, que señaló que en sus dependencias no reposa el expediente.

Concluye indicando que pese a lo expuesto las entidades y autoridades accionadas han sido incapaces de entregar una respuesta clara, concisa y ajustada a la ley, vulnerando derechos fundamentales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto del 26 de abril de esta anualidad, se admitió resguardo y se ordenó vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, el Archivo General de la Nación y herederos Indeterminados

Posteriormente, el cinco (05) de mayo de los corrientes, se ordenó la vinculación Vincular a las partes e intervinientes en el proceso de sucesión intestada radicado 20-011-31-84-001-2016-00097-00.

2.1 Contestación de los accionados y vinculados.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

2.1.1 Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Señaló que de acuerdo a las funciones legalmente establecidas no le asiste competencia para efectuar un pronunciamiento. Ahora bien, atendiendo el deber institucional de brindar información acorde al que hacer misional del IGAC y tal como la parte accionante manifestó en el hecho tercero del escrito de tutela, al revisar la base de datos catastral con la información suministrada del predio objeto de la Litis, como número de matrícula inmobiliaria 196-8007, dicha información no se encuentra relacionada a un predio en la Base Catastral, además, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 1149 de 2021, la entidad realiza un censo catastral y no delega titularidad.

Alude que, no es extraño encontrar información desactualizada en la base alfanumérica y digital ya que, según lo normado por la ley, al propietario le asiste la obligación de mantener la información de su propiedad incorporada en el catastro, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, no existe mérito para señalar la trasgresión de los derechos al accionante por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección Territorial Cesar, por tanto, solicita la desvinculación.

2.1.2 Archivo General de la Nación.

Se limitó a manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se evidencia bajo su custodia en el acervo histórico el expediente al que se refiere el accionante; que cuentan con las resoluciones del INCORA e INCODER desde el año 1877 hasta el año 1951. De igual forma, que en sus archivos reposan las series Historiales de Titulación de Baldíos Productivos a Campesinos, posteriores a 1951 y que está organizada por Territoriales. De todas maneras, se realizó una búsqueda por medio del nombre del predio, sin encontrar ningún resultado.

2.1.3 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Afirma que no es responsable de haber vulnerado las garantías invocadas por el actor, sin embargo, realizó la consulta en las bases de datos disponibles desde el año 2018 al 2023, advirtiendo que no reposa registro de que se haya aperturado proceso de sucesión de la causante Carmen Cecilia Miraval Cabrales.

2.1.4 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Agencia Nacional de Tierras -ANT.

Pone de presente la información que hasta el momento se le ha suministrado al accionante y demás interesados sobre el trámite administrativo agrario de extinción del derecho de dominio en relación con el predio denominado “Sabanas de Lázaro”, indicando que:

Se procedió a verificar las bases de datos que reposan en la Subdirección, en especial las contentivas de los procesos agrarios de Extinción de Dominio Privado, siendo imposible verificar información del trámite adelantado respecto del predio rural denominado “Sabanas de Lázaro”, ubicado en la jurisdicción del municipio Aguachica, departamento de Cesar

Lo anterior, en el entendido que las piezas procesales correspondientes a las actuaciones de rigor NO se encuentran en custodia de esa Subdirección, en la medida que el proceso objeto de estudio fue iniciado, tramitado y culminado hace más de 40 años por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- liquidado mediante el Decreto 1292 de 2003, dejando constancia que la entidad no recibió todos los expedientes que en su momento fueron adelantados por el extinto INCORA, y que pasaron por competencia al extinto INCODER -suprimido por el Decreto 2365 del 2015.

Que a través de los oficios con radicado de salida No. 20203201071331 y 20203201081011 del 23 de octubre de 2020, esa Subdirección informó a los peticionarios la imposibilidad de corroborar las actuaciones adelantadas dentro del proceso administrativo agrario de extinción del derecho de dominio seguido sobre del predio reseñado y así mismo, certificar la firmeza de la Resolución No. 4627 del 15 de diciembre de 1976, sin el pleno de documentos procesales que permitan identificar la ejecutoria del mismo.

De la misma forma, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, oficio radicado de salida ANT No. 20203201080891 del 23 de octubre del 2020, con el objeto de verificar las inscripciones realizadas en el antiguo sistema de registro y el trámite de las actuaciones administrativas de extinción de dominio, sin que tal entidad emitiera pronunciamiento.

Añadió que a esa Entidad le resulta irrealizable certificar la firmeza del acto administrativo objeto de estudio, teniendo en cuenta que no ha sido posible verificar su notificación, la existencia de recursos o inclusive, que tal decisión hubiere sido revocada o dejada sin efectos posteriormente por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.

2.1.5 Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, cesar.

Expuso que las pretensiones de debate de esta tutela, esta llamada a prosperar, toda vez que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y la Agencia Nacional de Tierras –ANT- no han sido claras en brindar una respuesta de fondo para determinar porque no aparece anotación alguna respecto a la extinción del dominio del predio, pese a los distintos requerimientos que se les ha deprecado en el trasegar de la actuación procesal.

A este tenor, realiza un recuento de los tramites surtidos en el despacho, indicando que, de todos los hechos relacionados con el proceso de sucesión, en Oficios No. 0647 y 0648 del 07 de noviembre de 2022, dirigidos a autoridades anteriormente mencionadas para que definan su actuación administrativa, puesto que es necesario para el proceso de sucesión en estudio.

Alude que, no se ha logrado por el trámite administrativo de la ANT y la ORIP de Aguachica, que permita a esa operadora judicial la seguridad jurídica para determinar con

certeza el estado de la titularidad del inmueble 196-8007, con ocasión de la procedencia del registro de la Resolución No. 4627 de 1976 del INCORA.

2.1.6. Superintendencia de Notariado y Registro.

Sostiene que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los documentos relacionados por el accionante corresponden al procedimiento administrativo que en su momento adelanto la entidad encargada de la administración de los baldíos de la Nación (INCORA) y que hoy día dicha entidad es la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

2.1.7 Los demás vinculados guardaron silencio dentro del término de traslado.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

3.3 Problema Jurídico.

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar al Juez natural la continuidad del proceso de sucesión intestada y ordenar a las demás encartadas suministrar

información sobre la validez resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 originaria del INCORA?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

3.3.1 Marco Corte Constitucional.

Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

“De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

4 CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, se observa, que la petición del actor conduce a que se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, dar continuidad del proceso de sucesión radicado bajo el número 20-011-31-84-001-2016-00097-00, igualmente, se disponga a las demás accionadas que aporten información sobre la validez de la resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 expedida por el INCORA; De igual forma, se ordene el cumplimiento del fallo proferido el 19 de mayo de 2020.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el impulsor, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

4.1 Procedencia de la acción de tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los

casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa y pasiva*, ya que fue presentada directamente por William Díaz Miraval, quien se reconoció como interesado dentro del trámite sucesoral adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, entidad a la cual se indilga la vulneración de los derechos.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas y según lo visto en el legajo del proceso de sucesión datan del 15 de febrero de 2023.

Ahora bien, sobre el requisito de *subsidiariedad*, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría por medio de la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, requisito que se observa ausente en el caso de marras, como pasa a explicarse.

De acuerdo a lo anterior y una vez examinadas las piezas procesales adosadas al expediente del trámite de sucesión radicado 20-011-31-84-001-2016-00097-00, promovido por el accionante ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, se tiene que posterior a múltiples requerimientos efectuados por el juzgado censurado, la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, en uso de las facultades consagradas en la ley 1579 de 2012 y 1437 de 2011, el 17 de enero de 2023¹, dispuso iniciar la actuación administrativa con el fin de determinar la real situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 196-8007, revisar los antecedentes registrales a fin de establecer la veracidad de la información del folio de matrícula, ordenando así el bloqueo del citado folio a fin de impedir la certificación y la inscripción de nuevos títulos.

¹ FI 505-507 Archivo 54 Link Expediente. 20011318400120160009700.Cuaderno1 Cuaderno 1 Parte2.

Respecto al procedimiento para corregir errores en el folio de matrícula, el Estatuto de Registro de instrumentos Públicos, ley 1579 de 2012 en su artículo 59, instituye:

Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...) Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 60 ibidem, establece que contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

De lo reseñado, se advierte el accionante se apresuró en acudir al resguardo constitucional en procura de sus derechos, dado que frente a la petición de aportar información sobre la validez de la resolución Nro. 4627 del 15 de diciembre de 1976, la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, no ha culminado la actuación administrativa que corrige los posibles errores en el folio de matrícula 196-8007 y que define la titularidad del predio objeto del trámite sucesoral.

Por otra parte, el juzgado censurado en proveído del 15 de febrero de 2023², dispuso abstenerse de continuar con el trámite del proceso hasta tanto no se obtengan las resultas de la actuación administrativa adelantada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, bajo el expediente AA 2022-00196-001, decisión notificada a las partes por estado del 16 de febrero de esta anualidad, decisión que no fue recurrida, es decir, el actor tuvo la posibilidad de hacer uso de los recursos de

² FI 509 Archivo 54 Link Expediente. 20011318400120160009700.Cuaderno1 Cuaderno 1 Parte2.

ley para cuestionar la decisión que considera vulneradora de derechos, sin embargo, por su propia incuria dejó expirar la oportunidad.

Recuérdese que la acción de tutela no es un medio para desplazar competencias propias de otras de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales³, así mismo, no se encuentra acreditado en el legajo, la presencia de un perjuicio irremediable o que los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos para evitarlo.

Finalmente, resalta la sala que no son de recibo las exculpaciones expuestas en el informe rendido por la titular del juzgado querellado frente a la falta de respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos y la Agencia Nacional de Tierras –ANT, para determinar la titularidad del dominio del predio objeto de sucesión, toda vez que el funcionario judicial en su calidad de director del despacho, debe propender por el cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP, para mantener el orden y buena marcha del proceso, en desarrollo de tales facultades, puede imponer sanciones a los sujetos procesales y demás intervinientes cuando detecta anomalías o conductas dilatorias, en virtud de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, por tal razón se exhortara en tal sentido.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con lo expuesto, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción constitucional.

5 DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, para el cumplimiento de los deberes establecidos artículo 42 del CGP.

³ STC8065-2021 MP Hilda González Neira

TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

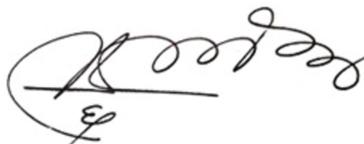
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado